

sido subsanado al interponer el recurso, quedando sin efecto los restantes subsanables por haberse acompañado los oportunos documentos;

Resultando que el Juez que intervino en el procedimiento informó: Que en la escritura de constitución de la hipoteca que sirvió de base para la inscripción registral se hace constar que el señor Chazal estaba autorizado por su esposa para este acto, conforme a lo prevenido en el artículo 1413 del Código Civil, por lo cual debe entenderse que tal autorización se extiende a todas las consecuencias que del mismo se deriven; que, ciertamente, se produjo en el procedimiento la anomalía que señala el Registrador en el defecto segundo, pero ordenada por la Audiencia su continuación no incumbe al Registrador apreciar el fundamento de la decisión judicial, puesto que el defecto cometido no produce la nulidad absoluta, pudiendo los interesados con su aquiescencia, su silencio o su simple inactividad procesal convalidar aquellas actuaciones afectadas por el defecto denunciado, y que en cuanto a la falta de notificación al Juzgado que ordenó practicar una anotación de embargo para garantizar las responsabilidades que puedan derivarse de un sumario, aparte de ser discutible la consideración del mismo como acreedor, es indudable que la notificación que exige la Ley Hipotecaria es a los titulares de cargas o derechos anteriores, y el embargo de que se trata tuvo acceso al Registro con bastante posterioridad a la expedición de la certificación que obra en autos y sobre la cual se extendió la correspondiente nota marginal;

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por recurrente y Juez en sus respectivos escritos;

Resultando que el funcionario calificador se alzó de la decisión presidencial añadiendo a sus anteriores argumentos los siguientes: Que aunque la esposa prestase su consentimiento para la hipoteca, al menos se le debió notificar el procedimiento seguido; que como la finca hipotecada estaba tasada en 200.000 pesetas, al sacarse a subasta y adjudicarse por 100.000, se produjo una infracción esencial del procedimiento judicial sumario, lo que supone un obstáculo que surge del Registro, comprendido, por tanto, dentro de sus facultades calificadoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99 del Reglamento Hipotecario, y que al haberse expedido otra certificación de cargas con posterioridad a la que figura anotada en el Registro, debió hacerse la notificación correspondiente, pero la hecha a don Asensio Arín es improcedente por no ser el titular de la carga.

Vistos los artículos 1413 del Código Civil, 129 y 131 de la Ley Hipotecaria, 99 y 144 del Reglamento para su ejecución; las sentencias de 14 de marzo de 1960, 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964 y 19 de octubre de 1963, y las Resoluciones de 6 de noviembre de 1933, 22 de mayo de 1943, 26 de enero de 1960, 27 de noviembre de 1961 y 9 13 y 14 de diciembre de 1966.

Considerando en cuanto al primer defecto de la nota relativa a no haber sido demandada la mujer o, al menos notificada, de que se iniciaba el procedimiento judicial sumario, es de advertir que la acción hipotecaria, por su propia naturaleza, confiere a su titular, tal como establece el artículo 129 de la Ley Hipotecaria, un poder directo sobre la finca que le autoriza, caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a poner en venta el inmueble, a lo que ya prestaron su consentimiento en el momento de la constitución de la hipoteca tanto el marido deudor como su mujer, por lo que han de sufrir las consecuencias que puedan derivarse, y por ello la intervención en el procedimiento de ejecución es mínima y en el caso de la mujer intrascendente, en situación similar a como para el retracto legal puso de relieve la sentencia de 14 de marzo de 1960 por lo que hay que estimar que no existe el defecto señalado.

Considerando que el segundo defecto plantea el problema de las facultades de calificación de los Registradores en cuanto a documentos expedidos por la autoridad judicial, ya que en el testimonio del auto de adjudicación presentado aparece que la cantidad tipo que sirvió para la subasta fué inferior a la pactada en la escritura de constitución de hipoteca que figura en los libros registrales, por lo que, según la nota discutida, existe un obstáculo derivado del propio Registro que impide la inscripción, dado que los trámites del procedimiento son inalterables por voluntad de las partes, según establece el artículo 129 de la Ley pero es de observar que en la calificación de los documentos judiciales, el Registrador, con arreglo al artículo 99 del Reglamento Hipotecario, no ha de entrar en los fundamentos que sirvan de base al fallo del Juez o Tribunal, por lo que, al haber estimado la Audiencia que no procedía la nulidad de lo pactado —con revocación del auto del Juez que lo había ordenado— y tratarse de una resolución ya firme, es forzoso que se ha de acatar su decisión.

Considerando, en relación con el tercer defecto, que la nota marginal a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria tiene la virtualidad de dar a conocer, como ya ha expresado reiterada doctrina de este Centro, la existencia del procedimiento judicial sumario a todos los que, con posterioridad a la extensión de aquella, adquieran algún derecho sobre la finca, y para ellos hace las veces de la notificación exigida para los acreedores y titulares de cargas comprendidos en la regla quinta, o sea, los posteriores a la constitución de la hipoteca, a fin de que si quieren puedan intervenir en el procedimiento para defender sus derechos.

Considerando, en consecuencia, que practicada en el Registro la nota marginal el día 23 de agosto de 1961, carece de trascendencia la notificación, posiblemente no totalmente ajustada a derecho, hecha, no al titular, sino al presentante de un mandamiento de embargo, cuya anotación se practicó en el año 1966, ya que no era necesario realizarla, y al mismo resultado habrá de llegarse respecto de la falta de notificación a los titulares de las anotaciones practicadas con anterioridad a la expresada nota, pues el defecto evidente ha dejado de serlo desde el momento que los embargos fueron cancelados por haber transcurrido el plazo de caducidad.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 23 de abril de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 28 de marzo de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Fernández Gude.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes de una como demandante, don Jaime Fernández Gude, quien postula por sí mismo y de otra como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967, se ha dictado sentencia con fecha 28 de marzo de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin hacer pronunciamiento sobre costas, desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Jaime Fernández Gude contra las resoluciones del Ministerio del Ejército de 29 de agosto y 26 de octubre de 1967. Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado» todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 149 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 28 de abril de 1969

MENENDEZ

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de abril de 1969 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 3 de febrero de 1969, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Oficial de Arsenales don José Espinosa Ruiz.

Excmos. Sres.: En recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Oficial de Arsenales don José Espinosa Ruiz, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 3 de febrero de 1969, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José Espinosa Ruiz, contra la Orden del Ministerio de Marina número 3.372, de 21 de julio de 1967, y contra la de 19 de octubre del mismo año, desestimatoria del recurso de reposición promovido contra aquella, debemos anular y anulamos tales resoluciones, en virtud de la nulidad declarada en 7 de diciembre de 1966, de la anterior número 2.463, de 7 de junio de 1967, que dispuso la